

## **LEY E Nº 3296**

### **Capítulo I DE LA DENOMINACION DE ORIGEN**

**Artículo 1°** - Créase el régimen de Denominación de Origen Controlado (D.O.C.) para aquellos productos que por influencia del medio, el clima, el suelo, la herencia cultural y los procesos de elaboración, adquieran características diferenciales destacadas por su particularidad u originalidad en un ámbito geográfico determinado de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°** - Entiéndese por Denominación de Origen Controlado el nombre geográfico de una ciudad, una región o una localidad de la provincia que designe un producto o servicio, cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidas condiciones agro-ecológicas o humanas (procesos culturales y elaboración) y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

### **Capítulo II OBJETIVOS**

**Artículo 3°** - La presente Ley tiene por objeto:

- a) Jerarquizar y valorizar económicamente la producción de bienes y servicios.
- b) Garantizar la calidad de los productos no con una marca individual sino con una marca de tipo colectivo.
- c) Proteger al consumidor, garantizándole un producto de características originales y de calidad superior.
- d) Proteger al productor, garantizando una competencia leal a quienes voluntariamente accedan al sistema.
- e) Lograr un efectivo grado de organización, cooperación y progreso económico, social y técnico, entre los productores que se integren a este sistema.
- f) Incentivar la integración horizontal y vertical de las actividades que adhieran al sistema.
- g) Mejorar las posibilidades de comercialización de los productos a nivel nacional e internacional.
- h) Defender y promover el patrimonio cultural de la provincia.
- i) Difundir y exaltar en el mercado nacional y extranjero, las cualidades singulares que caracterizan a las producciones de bienes y servicios dentro del territorio provincial.

### **Capítulo III AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 4°** - Créase el Consejo de Administración de la Denominación de Origen Controlado (D.O.C), el que será la autoridad de aplicación en el ámbito del Ministerio de Producción y estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial perteneciente al Ministerio de Producción, quien ejercerá la presidencia del mismo.
- b) Un (1) representante por cada una de las regiones que a continuación se detallan:

1. Andina.
2. Valle Inferior.
3. Valle Medio.
4. Río Colorado.
5. Alto Valle.
6. Catriel.
7. Sur.
8. Atlántica.

c) Un (1) representante de la Universidad Nacional del Comahue.

**Artículo 5°** - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Dictar su propio Reglamento Interno el que debe contener los siguientes Capítulos:
  - 1) Generalidades.
  - 2) De la producción.
  - 3) De la elaboración y maduración o crianza.
  - 4) Características de los productos amparados.
  - 5) Registros.
  - 6) Derechos y obligaciones.
  - 7) Del Consejo (Regulador).
  - 8) De las infracciones, sanciones y procedimientos.
- b) Recibir, evaluar y dictaminar sobre las solicitudes de ingreso al régimen de esta ley.
- c) Controlar el funcionamiento del sistema para cada producto o grupo de productos amparados por el mismo.
- d) Extender los certificados de Denominación de Origen Controlado cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos exigidos.
- e) Fijar las tarifas, tasas o aranceles correspondientes a cada D.O.C., destinados a solventar los gastos que demande el sistema, los eventos promocionales o publicitarios, el pago de honorarios a peritos o expertos y el costo de los análisis, pruebas e inspecciones que se realicen para el cumplimiento del presente régimen.
- f) Promover el régimen estatuido por la presente.
- g) Ejercer la representación legal y oficial de la denominación.
- h) Inscribir las D.O.C. en el Registro Nacional habilitado a tales efectos.
- i) Administrar las sanciones que establezca la reglamentación.
- j) Coordinar acciones con entes oficiales o privados, nacionales o internacionales o de otras provincias, para el establecimiento de regímenes similares en el ámbito de la región patagónica.
- k) Crear el Registro de Productores que adhieran a la presente norma.

#### **Capítulo IV BENEFICIOS**

**Artículo 6°** - Las personas físicas o jurídicas que accedan al sistema, contarán con los siguientes beneficios:

- a) Exclusividad en el empleo de la denominación.
- b) Protección legal de la D.O.C.

- c) Derecho de uso de las siglas, logotipos, rótulos, estampillas, sellos o cualquier otro elemento identificatorio de la D.O.C., en las condiciones que el organismo de aplicación determine.
- d) Control y garantía de la calidad especificada en la D.O.C.
- e) Promoción de los productos con denominación de origen por medio del apoyo publicitario en los centros de consumo, nacional e internacional y la certificación oficial de sus bondades hecha por su autoridad de aplicación.

## **Capítulo V DE LOS RECURSOS**

**Artículo 7°** - Ingresarán al fondo especial de la Denominación de Origen Controlado:

- a) Las multas aplicadas y cobradas por infracciones al régimen de esta Ley y su reglamentación.
- b) Los intereses de las operaciones financieras por inversión de los fondos disponibles.
- c) El monto obtenido por el registro de los marbetes y la inscripción en la D.O.C.
- d) Las donaciones y legados.
- e) Todo otro recurso que adquiera la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones o por prestación de servicios no previstos en esta Ley, compatibles con sus objetivos y atribuciones.

Lo recaudado por la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones específicas será depositado en una cuenta especial.

## **Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 8°** - La reglamentación establecerá los requisitos exigidos para el ingreso en el régimen de la D.O.C. y las sanciones para quienes incumplan o violen las normas vigentes. La incorporación o exclusión de un producto al régimen, deberá hacerse por una norma específica dictada por el Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 9°** - Invítase a los municipios de la provincia a promocionar y adherir al régimen de Denominación de Origen Controlado que establece la presente Ley.